

INFLUENCIA DE LA PROCLAMACION DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA POSICION DEL HOMBRE, EN EL DERECHO PRIVADO

Por JUAN CARLOS REBORA

Ex-profesor de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales de
la Universidad de Buenos Aires.

I

El Derecho es, a la vez, el HOMBRE y el ESTADO. Es el HOMBRE, en las DECLARACIONES DE DERECHOS. Es el ESTADO, en la REALIZACION de tales Declaraciones. Es el Hombre, en su condición de sujeto individual e incoercible. Es el ESTADO, en su función coordinadora de sujetos coexistentes. Es el Hombre, en la proyección de su propia actividad, libre y creadora. Es el ESTADO, en la regulación de actividades paralelas, antagonistas o confluentes, y en el acendramiento de tal regulación.

Hay, así, en el Derecho, una posición-Estado, como hay también, en cuanto al mismo Derecho, una posición-Hombre. Para que no las hubiera sería necesario retroceder con la imaginación hasta la pre-historia y suponer —a priori, lo que equivale a decir que un poco arbitrariamente— hombres que llevarán en su musculatura y en su impulso la medida de su derecho. El idioma corriente no puede ayudarnos a solventar ese supuesto, ya que el *jus* de los latinos, como el *ju* del sánscrito, nos hablan de sujeción, de vínculo, de ligazón y no de otra cosa, sin que nos importe, en este caso, que igualmente nos hablen de armonización. Para quedar en paz con la palabra tendríamos que recurrir al vascuence, donde la voz ESKUBIDE, Derecho, según explicación que nos brinda un muy ilustre hijo de la "comunidad ibérica de Naciones", quiere decir camino de la mano, proyección de la voluntad humana asistida por la inteligencia. La mano; el brazo; la conciencia; el HOMBRE.

Entre tanto, las tradiciones de Occidente, dentro de las cuales el individualismo ni imperialista ni avasallador, de la Vasconia, no ha podido influir sino indirectamente en las orientaciones y en las adapta-

ciones, no hicieron sino florecer sobre el acatado tronco ario. Las relaciones entre los hombres eran sancionadas por la costumbre. Cultivarlas, era conformarse a ellas. La conformación suponía precedente y, en cuanto al precedente, ratificación. Ratificaciones reiteradas revertirían en reglas, las cuales podrían abarcar la conducta toda entera. Los romanos habían dado en síntesis tan ajustadas como las de sus famosos preceptos, los cuales ya recomendaban vivir con honestidad, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo suyo, ya referían el Derecho a la Justicia o lo equiparaban a Lo Bueno o a Lo Igual. En todo caso, *las definiciones se basaban sobre reglas* escritas o no escritas. Si nos estuviere permitido referirnos a ellas en el lenguaje que se emplatía muchos siglos después, diríamos que dichas definiciones estaban en correspondencia con el "derecho en su sentido objetivo"; y si pudiéramos plegarnos, además a ciertas corrientes gozosamente germanizantes, agregaríamos aún que se nutrían de la "vida humana objetivada". *Las reglas, de todos modos, estaban presentes y se exhibían como la materia genuina*: eran reglas expresivas de relaciones, de pretensiones, de cosas a exigir, de cosas a prestar; y nada se insinuaba, por causa del manejo de esas reglas, como dispuesto a derramarse sobre los caminos con propósitos de formular una advertencia respecto de la preterición que se hacía soportar a lo que no fuera regla ni respecto del cambio que ello constituía en cuanto a los términos del problema. Maduraron así definiciones famosas: "Derecho es el conjunto de leyes por medio de las cuales está permitido compeler al hombre por vías del empleo de la coerción física"; "Derecho es el resultado general de las disposiciones a que el hombre se encuentra sometido"; "Derecho es el conjunto de reglas civil y jurídicamente obligatorias". Ante la posposición de todo lo no exterior, que tales puntos de vista significaban, no pudo tardar el día en que la voz inspirada de un gran jurista, en este caso el insigne Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Charles Beudant, proclamase que *la ley, considerada como medio de disciplina social, no vale más que la fuerza cuando no es, ella misma, otra cosa que una expresión de fuerza*; pero si las palabras del eminente civilista sacudieron, sí, el mito de las normas jurídicas sin Dios y sin Moral y clamaron por el retorno a un ideal normativo que sirviese al Legislador para esclarecimiento de su ruta, ellas no avanzaban hasta denunciar el atentado que se cometía con silenciar la presencia, en el Derecho, de una realidad no-identificable con meros hechos de conducta, con meros hechos expresivos de inercia o de movimiento de un hombre respecto de otro hombre, con meros hechos constitutivos de relaciones recíprocas entre los hombres.

Para que haya llegado a sentirse la necesidad de denunciar el atentado, *el mito de las reglas*, aumentando sin cesar su estructura y poderío, ha debido tejer sobre nosotros, hasta sofocarnos, una verdadera cortina de artificialidad sobre las cosas. Hecho corriente, este último, en las creaciones del logicismo recalcitrante y de la magia providente, ha bastado que el operador se adueñara de las normas y formulara, pues, la pretensión de manejarla como un substratum exterior al hombre, para que el Derecho pudiera ser considerado como algo dife-

rente de lo que aparecía en el *a priori* a que nos cupo recurrir y diferente, con no menor motivo, de lo que subsistía en la regular superación del mismo *a priori*, es decir, en la regulación, por el Poder Público, de las reacciones individuales concretas, y en el movimiento de armonización que ha de llevar consigo toda constitución política. En tales circunstancias, cuando el propio operador haya atraído hacia sí los perfiles del Estado y adueñado, ya, de la norma y de las normas, se haya dicho capacitado para mantenerlas, para derogarlas y para sustituirlas a su arbitrio, el Hombre —que subsistirá, sin embargo, en el Estado cuya estructura ha menester del Hombre— habrá quedado fuera del Derecho. Nuestra afirmación inicial, según la cual el Derecho es, a la vez, el Hombre y el Estado, habrá comenzado a ser una verdadera aberración. Y para que deje de serlo, habrá que restablecer la posición del Hombre.

II.

Es esta, desde luego, la función primordial de las DECLARACIONES DE DERECHOS, esclarecidas afirmaciones sintéticas concernientes a dicha posición y, desde un punto de vista principalmente histórico, verdaderas reivindicaciones. Pronunciar esas DECLARACIONES, pues, es lo mismo que apisonar los jalones de una andanza muchas veces secular, y lo mismo que alinear esos jalones —Machu Picchu inexpugnable— con las piedras angulares de un entrañable bastión. Es lo mismo que crear el recinto amurallado: nido de cóndores, planta volcada hacia el cenit, voto erigido sobre los caminos del Padre-Sol para posta de mensajes desprendidos de la luz. Las DECLARACIONES DE DERECHOS se establecen, así, como grávidos condensadores que, a su turno, serán también fuente radiante y fanal orientador. El Derecho Privado, característicamente contenido en ellas, habrá de beneficiarse con su influjo de presencia y no le quedará, sino adecuarse a sus perfiles y conformarse a sus afirmaciones.

Entre tanto, el sentido reivindicatorio de las DECLARACIONES DE DERECHOS podrá acaso no aparecer categóricamente en ciertas enunciaci-ones rituales, propias de los instrumentos de la organización internacional de cada país, los cuales instrumentos —en cuanto hayan llegado a caracterizarse como tales en virtud de sanciones pronunciadas, a su respecto, por Asambleas instaladas con finalidad constituyente— no habrán hecho otra cosa que definir la relación entre el Individuo y el Estado estableciendo, pues, para seguridad del primero y como condición primordial de su bienestar, zonas inaccesibles a las actividades pro- y a los agentes del segundo. Pero aparece, sí, con evidencia, en pronunciamientos engendrados por ondas y vaivenes de presión y resistencia. Es así cómo, desprendida de un movimiento cuyos promotores del Siglo XVIII postulaban la *vuelta al estado de naturaleza* —mientras pregonaban la abolición de todos los excesos reglamentistas y se lanzaban a despejar, por vías de aniquilamiento de todas las formas de opresión imputables, eso va de suyo, al Estado que se enjuiciaba y que se quería derrocar— la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOM-

BRE formulada en 1789 y perdurable, en la Historia Universal, como la más famosa, la más altiva, y también la más airada, restituyó al Hombre, respecto del Estado, y lo singularizó como criatura del Derecho. Y es así también cómo, galvanizadas inesperadamente las doctrinas de preponderancia estatal, invadidos por parejas corrientes los campos del Derecho y concatenados, con las vísperas y con el desarrollo de una guerra inexpiable, los más ceñudos hechos de absorción y las más extendidas hecatombes conocidas por la Historia, las Naciones representadas en San Francisco en 1945 se sintieron llamadas a proclamar su adhesión a los principios del Derecho y su voto en pro de la creación de un sistema internacional de protección de esos principios, sistema que fué definitivamente explayado en 1948, por medio de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. A esta Declaración habré de referirme especialmente en la presente exposición, no solamente por ser ella la que debo entender como aludida por el TEMA-RIO del Congreso, sino sobre todo por estar muy frescos los hechos que, caracterizándola como una verdadera reivindicación, le imprimen en grado incomparable una expresión militante que esta reunión de juristas no podría abstenerse de considerar.

III.

La DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS formulada en 1948 se singulariza, en efecto, más aún que por su contenido —incomparablemente mayor, de todos modos, que el de otra cualquiera de sus predecesoras— por los caracteres de la desposesión que, por su parte, ha venido a rebatir. El fenómeno de fuerza presente en la entraña de todos los hechos de absorción del Individuo, por el Estado, se había abroquelado esta vez en las mallas de una lógica jurídica nutrida e invasora. Así robustecido, se establecía en un baluarte: el de la pretendida objetividad; y asestaba sus máquinas de guerra sobre una línea que nadie defendía: la de la pretendida subjetividad. La técnica era elemental. Para que pudiera ser lograda la objetivación había que desentenderse de la Política, y por consiguiente de la Moral, y por consiguiente de la Sensibilidad, y por consiguiente del Hombre. Tal objetivación era realizable, entre tanto, respecto de la norma y por vías de una caracterización de lo material y de lo determinable, la cual caracterización no habría podido realizarse sino a costa de lo no-material y de lo no-determinable. El sujeto, en fin, ya que sin su presencia no hubiera podido existir la relación, habría de hacer su aparición como destinatario del respectivo régimen, aderezado y establecido para él. Dentro de un cuadro como este, toda tentativa de hacer pesar, en la determinación del mismo régimen, motivos individuales y por su esencia, inobjetables, debía estar condenada, de antemano, como *metajurídica*, es decir, como reñida con las condiciones fundamentales del positivismo redentor, de la neutralidad rotunda, de la exteriorización inerte.

La supremacía del Estado y la consiguiente subordinación del Individuo no habían contado, en ningún otro momento de la Historia Uni-

versal, con auxiliares tan urdidores y tan temibles. Más eficaces que los sofistas griegos, diestros en discurrir sobre el derecho-ley; más eficaces que los filósofos absolutistas y que los analistas ingleses, contestes en propiciar la identificación del derecho con la norma; más sutiles y más quintaesenciados que quienes hubieran dado, ulteriormente, en cultivar el hecho puro del derecho y hubieran acertado, pues, con nuevas expresiones concernientes, siempre, a un *Derecho elaborado por y para los hombres pero emancipado de la influencia de los hombres*, esos auxiliares contribuyeron al establecimiento de ese Estado Todopoderoso en que tuvo su origen la renovada Conflagración de 1939, fantasma ensangrentado del hecho reivindicatorio que la DECLARACION de 1948 vendría precisamente a consumir. Así, pues, mientras la DECLARACION DE DERECHOS de 1789, verdadero reto a la absorción absolutista ciega y prepotente, se había desarrollado íntegramente en consonancia con doctrinas innovadoras que desde ese día y por un siglo entero no hicieron sino avanzar, la DECLARACION DE DERECHOS de 1948, igualmente reivindicatoria de una nueva absorción del Individuo, ha debido encontrar en su camino un elemento de resistencia desconocido hasta ayer y consistente en creaciones técnicas que concertaban con el autoritarismo, a saber: a) La de la doctrina según la cual no existe ni puede existir otro Derecho que el Derecho Positivo y con arreglo a la cual no hay derecho que no esté expresado por una norma ni puede ser reconocido como derecho el de la norma que aun no haya sido ni tampoco el de la norma que haya dejado de ser; b) La de que una buena *técnica jurídica* debe desentenderse del Individuo en cuanto éste se manifieste como realidad biológica, y substituirlo, a los fines puramente operativos, por una noción deshumanizada y objetiva, en la que no vayan ni palpitaciones ni calor; c) La de que el Derecho, producto de la vida en Sociedad, existe por la Sociedad, subsiste para la Sociedad y, en definitiva, puede ser totalmente referido al ente que encarna y representa a la misma Sociedad, es decir, al Estado. Esta última afirmación —que, en lo esencial, recae sobre cuestiones como la de saber si un atributo de "lo particular", en este caso, del Hombre, puede o nó ser investido por "lo universal", en este caso, la Sociedad, y si es legítimo que ésta, al investirlo, desposea total y definitivamente al sujeto original, al destinario genuino, al espontáneo creador, afirmación que por consiguiente devuelve actualidad a la más famosa de las controversias escolásticas y a los nombres de Abelardo y de Guillermo de Champeaux— traslada virtualmente la cuestión a uno de esos puntos que los geólogos señalan como de divorcio de las aguas pues, en efecto, de que fuera "real" o que fuera "nominal", de que fuera "cosa" o de que fuera "nombre" podría depender, por entero, la eficiencia de la trascendental DECLARACION.

IV

De todos modos, el Congreso Internacional de Juristas a que he tenido el honor de concurrir, al disponerse a determinar la "Influencia de

la proclamación de los Derechos Humanos en la posición del Hombre, en el Derecho Privado", no podría avanzar en su cometido sin haber ventilado previamente esta cuestión que los técnicos del Derecho han elevado a la condición de primordial, o sin haber tomado paladinamente posiciones desde las cuales pueda y deba entenderse que se la tiene por desentrañada. Y para la MUY ILUSTRE UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS, ahora cuatro veces secular, será un nuevo timbre de honor el que le corresponda por haber traído a este primer plano una materia de tan inmensa significación para el orden jurídico de todo el Orbe y por haber dado ocasión de que sea formulada, en esta Asamblea, una proposición que habrá de resultar necesariamente orientadora y eficaz.

Así, por consiguiente, como Miembro, el más modesto, de este calificadísimo Congreso y poseído de que lo esencial del Derecho está en la afirmación del Hombre, entre los hombres, así como de sus atributos, en concierto de humanos atributos, no vacilo en proponer que las DECLARACIONES DE DERECHOS sean reconocidas como expresiones sintéticas y, a la vez, fundamentales de un orden jurídico que se quiere establecer o tal vez restablecer. Desecho, al mismo tiempo, por quintaesenciadas y artificializadas, las sutiles creaciones logicistas según las cuales no habría y no podría haber otro derecho que el de las normas, mientras en las normas, siempre según esas creaciones, no habría sitio para el Hombre. Mas, para que el reconocimiento de aquellas Declaraciones y la correlativa negación de estas Creaciones, no puedan aparecer, a su turno, como otros tantos hechos de autoridad, hechos de fuerza, he de invocar brevemente las manifestaciones más simples que parezcan a mi alcance y que me permitan señalar, por ejemplo, ya imperativos jurídicos desprovistos de carácter positivo, en el sentido de explícitos (derecho que no esté en las normas), ya identificaciones, del Hombre y de la Norma que evoquen enérgicamente (el Hombre en el centro de la Norma), al músculo y al impulso, en originarias realizaciones del Derecho.

En cuanto a lo primero basta acaso con observar, por ejemplo, que en el más característico de los regímenes de abstención, es decir, en el del Código Penal, no existe norma alguna que imponga expresamente los más típicos deberes de refrenamiento. Aparecen, sí, desde el primer momento, textos que reprimen con penas severísimas, por ejemplo, al hombre que atente contra la vida de uno de sus semejantes; pero lo que esos textos se limitan a afirmar es que determinada pena será impuesta a cualquiera que incurra en el delito de homicidio. No figura en momento alguno la advertencia previa, ni tampoco, en forma expresa, la indicación de hacer o de no hacer. No obstante, un minuto de reflexión por parte de quien ese cotejo emprendiere, lo llevará a descubrir la relación que existe entre dicho texto —norma de derecho contemporáneo; "vida humana objetivada", que dirían muchos y muy eminentes cultores de la filosofía general— y aquel lejano precepto plasmado en el Libro de los Libros, a saber: NO MATARAS. "Vida humana objetivada", repetiríamos ahora, a nuestro turno, seguros, como creemos estarlo, de que este precepto y aquel texto han brotado, sí, de procesos de

elaboración que confunden necesariamente sus raíces. Pero prosigamos la lectura y extendamos la interpretación. "Si matas padecerás encierro", desprenderíamos de los textos en vigor, objetivados, es claro, como un régimen de convivencia y de recíprocas garantías. "La criatura humana debe ser sagrada para tí y para todos tus semejantes: guárdate de vulnerarla", desprenderíamos todavía de aquel precepto en el que estaba totalmente, sí, el hombre abroquelado por la norma, como estaba totalmente la abstención. Cierto es que dentro de este conjunto alguna función debe corresponder, y no escasa, a la observación según la cual "en lo antijurídico, en este caso el homicidio, estaría precisamente lo jurídico, consistente, también en este caso, en la represión". La cuestión suscitada en los párrafos anteriores, sin embargo, no podría ser cancelada sobre la simple base de una respuesta como esa, y seguiría subsistiendo en estos términos; a saber: Lo mismo la norma represiva subsistente hoy, que el precepto religioso formulado en los albores de la civilización, están diciendo al potencial sujeto de la acción: "no matarás", y al potencial sujeto de pasión "tu persona es inviolable"; expresiones fundamentales, ambas, de un orden jurídico cuyo mantenimiento está deparado a disposiciones expresas y, desde luego, a la norma de derecho positivo enunciada en primer lugar. Con lo cual habrían surgido, ante el eventual investigador, los términos de un dilema: O el deber de abstención íntegra, en efecto, *aún sin haber sido explícitamente formulado*, una línea de conducta, y en tal caso habría de ser reconocida la existencia de normas no-aparentes o no-explicitas y por consiguiente la de un derecho que se mantiene fuera de las normas positivas, O el deber de abstención carece de existencia válida dentro del mismo orden jurídico positivo, el cual se preciaría así de subsistir para la represión del homicidio pero sin haber sancionado el homicidio. Podría ocurrir, sin duda, que la respuesta optara por declarar que reconocía, en los deberes de abstención, elementos fundamentales infundidos en el orden jurídico; pero en ese caso el dilema no habría hecho más que cambiar de posición y reaparecería, pues, en estos términos, a saber: O es verdad que todo el Derecho está en las normas, lo cual, frente a las observaciones formuladas vendría a traducirse en la caracterización de un derecho positivo de nueva alcurnia ya que lo integrarían normas aparentes y normas no-aparentes, O ha de ser reconocida, ya bajo la forma de preceptos, ya bajo la de afirmaciones y negaciones, la existencia de elementos fundamentales que serían, así, *elementos constitutivos* del orden jurídico general. Esos elementos que, según se supone, no consistirían en reglas concretas y escritas, integrarían sin embargo el Derecho y no podrían dejar de ser reconocidos como Derecho.

En cuanto a lo segundo, es decir, a que el Hombre pueda aparecer y aparezca en el centro de la norma, cuadra al genio institucional de estos países que todavía siguen llamándose países de un Nuevo Continente, el haber creado, para quienes en ellos se preocupan de las manifestaciones del Derecho, cierta predisposición que les es característica y que no podría dejar de conducirlos a plantear con bastante naturalidad este problema, arduo, sin duda, para muchos juristas de otros

países. En primer lugar, pues, ellos se han connaturalizado con cierta noción de LEY CONSTITUCIONAL, en el sentido de LEY FUNDAMENTAL O PRINCIPAL, esto último en razón de su supremacía respecto de leyes secundarias u ordinarias. La importancia de semejante noción, por otra parte, deriva de haber conducido a la afirmación según la cual *las decisiones generales o particulares de los Poderes Públicos integrantes del Estado, jamás podrían promulgar eficazmente disposiciones que estuviesen en contradicción con aquéllas*, y de haber dado lugar, con ello, a la trascendental atribución asumida por los Tribunales, en el sentido de no reconocer efectos obligatorios a las disposiciones en que tal contradicción se manifestase y fuese debidamente declarada. Pero la gravísima decisión de paralizar, por ejemplo, un pronunciamiento legislativo, no ha sido nunca ni podría ser adoptada sino dentro de un concurso de circunstancias llamadas, entre otras cosas, a descartar posibilidades de desequilibrio institucional, el cual tanto podría originarse en exceso de atribuciones ejecutivas, como en exceso de decisiones legislativas, como en exceso, por último, de poderes ejercidos por el Departamento Judicial. La respectiva decisión inhibitoria no podría resultar, por ejemplo, de la espontánea intromisión de un magistrado, por elevada que pudiera ser su jerarquía. Lo único que podría hacerlo posible, entonces, sería la reclamación proveniente de alguien que pudiera invocar, a su favor, normas instituidas por la Constitución del Estado: proveniente de alguien que pudiera decirse alcanzado y perjudicado a causa de la promulgación de decisiones adversas a esas normas y se quejara, ante la justicia, de las acciones que entrañarían, contra él, desposesión. Es decir, sería necesario que alguien planteara el caso de inconstitucionalidad, el cual no significaría sino una reclamación interpuesta por Hombre que se sintiera defraudado en cuanto al cumplimiento de la función de sostén asumida por el Estado y exigiera, pues, que *tal función fuese restablecida y llenada en toda la extensión determinada por la Constitución*. El Hombre en centro de la norma, pues; y además, en el centro del sistema. Sólo merced a esta circunstancia —y excepción hecha, naturalmente, de los casos en que las leyes no fueran válidas simplemente porque emanasen de quien no tuviera facultad para dictar leyes— el juez investido de jurisdicción puede declararse en la imposibilidad de aplicar la respectiva ley secundaria por estar obligado, antes que a otra cosa, a obrar según los términos de la LEY PRINCIPAL; a mantenerse dentro de las líneas de la LEY FUNDAMENTAL; a ejecutar el mandamiento formulado por los textos de la CONSTITUCION DE LA NACION.

Triviales son, por cierto, estas nociones, para todos los que cultivan estudios de Derecho Comparado. Pero de todos modos, siendo igualmente notorio que las nociones correlativas de LEY PRINCIPAL y de LEY SECUNDARIA han sido trasladadas, con idénticos efectos, a la generalidad de las Constituciones americanas, algo debo decir en este caso de lo que ocurre en la que mejor estoy obligado a conocer. Si alguien, en la Argentina, fuese condenado a la última pena, y lo fuese por causas políticas, abierto quedaría, ante el agraviado, el camino que lo llevase a la interposición de una instancia o cuando menos de un

recurso contra la ley, contra el decreto o contra la sentencia que así vulnerase lo dispuesto por la Constitución en un texto que prohíbe enfáticamente la imposición de tal pena en tales causas; si alguien fuese perseguido como delincuente por las autoridades constituidas, pero lo fuese en virtud de leyes dictadas *ex post facto* o en virtud de mandato expedido por jueces distintos de los habilitados por la Constitución, igualmente tendría ante sí y por análogos motivos, el camino de la instancia o del recurso; instancia o recurso que igualmente podrían ser iniciados o interpuestos para amparo de la libertad individual menoscabada por contrato, o para levantamiento de trabas opuestas a propósitos sanos de trabajar, de permanecer en determinado lugar, de abandonar ese lugar y trasladarse a otro, de adquirir bienes, de disponer de ellos, de asociarse con fines útiles, de reverenciar al Dios en que se cree o en que se quiere creer. A raíz de la instancia o del recurso la restricción, cuando la hubiere, podrá ser levantada y la función de sostén inherente a los fines del Estado, restituída en toda su amplitud. Los recaudos procesales serán ciertamente obvios: debe interponer la reclamación quien se sintiere perjudicado; debe interponerla por su propia acción; debe interponerla para su propio amparo. Cuando no reclamara él mismo y para sí mismo, o no reclamara, por él, alguien que a causa de incapacidad del ofendido y de calidad, por su parte, para suplir, pudiera representarlo, ni la jurisdicción se tendría por investida ni el conflicto de normas por alegado. Ha de obrar él y para él; ha de obrar el Hombre afectado y para el Hombre afectado; ha de estar y ha de aparecer el Hombre en el centro de la norma. Así, también, en el *habeas corpus* de origen anglo-sajón lo que, a requerimiento del propio encarcelado o de quien lo represente, deberá ser conducido a la presencia del magistrado cuya protección se haya demandado, es el propio bulto anatómico-fisiológico del mismo encarcelado; mientras en el antiguo Reino de Aragón los individuos rescatados, por el Justicia Mayor, de arbitrarios encarcelamientos, debían ser conducidos a la llamada *Cárcel de manifestados* y exhibidos al Pueblo —que esperaba reunido para verlos, con sus propios ojos,— desde el antepecho de un balcón que aun se conserva, en la Ciudad de Zaragoza. Siempre el Hombre a que habría de referirse, muchos siglos después, la DECLARACION UNIVERSAL de las Naciones Unidas; siempre la integridad física del Hombre; siempre la completa inmunidad del Hombre y de sus atributos; siempre el ser entrañable que el verismo aragonés no cejaba hasta identificar, más allá de la maraña procesalista y carcelaria. Que darán, por ahí, las objeciones que se harían derivar de desviaciones técnicas motivadas por la confusión de objeto y de sujeto que en tales circunstancias habría de producirse; pero mientras las mencionadas objeciones dependieran, como parecerían depender, de una insuficiente satisfacción de requisitos individualizados por la interpretación ritual, para comodidad de sus especulaciones, lo más aconsejable parecería ser que los requisitos fuesen adaptados y no que los hechos fueran desvirtuados. Y aun habría que reducir la confusión de requisitos a sus verdaderas proporciones, que no serían sino las correspondientes a las normas fundamentales que dejamos enunciadas. Estas normas,

revestidas de una significación que ha hecho, de ellas, verdaderas normas constitutivas de afirmaciones normales del Hombre y de afecciones normales del Estado, no niegan ni alteran en manera alguna la composición, la aplicabilidad ni los alcances ordinarios de aquellas viejas y siempre renovadas normas del *jus suum cuique tribuendi*, las cuales tuvieron y tienen por objeto regular las relaciones de los hombres entre sí. En la generalidad de ellas —reglas clásicas, y expresivas de relaciones comunes— los elementos externos, subsistentes a los fines de la técnica jurídica, quedarían exentos de toda confusión.

Y en cuanto a las dos posibilidades diferentes o sean, por una parte, la de que el Estado mantenga sus funciones de apoyo y de sostén del Individuo y, por otra parte, la de que el mismo Estado actúe en términos que desvirtúen su propia institución, ha sido contemplada, ya, en este Congreso a raíz de otras ponencias y, desde luego, por el autor de la presente proposición al presentar la que concierne a FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PODER EJECUTIVO.

V

Fácil es advertir que disquisiciones como las supuestas y consistentes en la presencia o no-presencia del Hombre, en el centro de la norma —siendo, como no podrían dejar de ser, de alta técnica jurídica— no habrían podido surgir conjuntamente con los asomos de un orden cualquiera, dentro de las afirmaciones que el Hombre formulase por sí mismo: ESKUBIDE, como expresión de lo que entendiera ser su Derecho: la inseparabilidad del sujeto y del objeto habrían hecho ociosa la pregunta y habrían dado nacimiento a dudas, además, en cuanto a la real existencia de un orden determinado. Orden, entre tanto, es hecho que se supone, desde cierto punto de vista, en la especificación de Hombre y Estado de que hablábamos al comienzo. Pero el establecimiento de órganos políticos capaces de investir la función de sostén por medio de la cual el Estado substituía al Individuo, ha debido plantear, desde el comienzo, el problema de la proporción entre el impulso del funcionario público, proclive a la arbitrariedad, y la expectativa del administrado, antesala de reacción. Problema de equilibrio, en todo caso, cuyas soluciones correspondientes a décadas, a siglos, a periodos históricos, es posible reconstruir, por ejemplo, a través del ablandamiento de la relación entre deudores y acreedores, entre amos y esclavos, entre patricios y plebeyos, entre ingenuos y peregrinos, entre consanguíneo y albarrán. La realidad de los cambios así producidos queda de manifiesto cuando se pasa revista a los fastos de la Roma indestructible, de la Grecia monitorea y de los pueblos que se agitaron a la vera de esos dos grandes focos de cultura; pueblos que —habiendo surgido, una buena parte de ellos, de las regiones brumosas y frías del Norte y habiendo llegado en sus múltiples arremetidas hasta poner sitio a la que por excelencia constituía La Ciudad— estaban tan lejos de valorar los bienes de la existencia garantizados, hoy, por DECLARACIONES DE

DERECHOS, como para arrancarse aparatosamente la vida por simple alarde y en incomprensible adeinán de provocación y menosprecio. El esclavo, en la sensibilidad de aquellas agrupaciones primitivas, enduécidas por la guerra, igualábase casi al animal doméstico, con el cual compartía calidades patrimoniales desprendidas del concepto de cosa sujeta a propiedad, y así, pues, siendo atributo normal del derecho de propiedad, indiscutido por entonces, el de la libre disposición del objeto en que el derecho recaía — el cual objeto, por consiguiente, podía ser usado, explotado, desnaturalizado y aun destruído — el amo no necesitaba ocultar a nadie ni ampararse en la potestad de nadie para adoptar, respecto de la cosa que el esclavo era, la disposición que viere convenirle. Podía, por consiguiente, dar muerte a todo esclavo que le perteneciera y nada se oponía, cuando tal ocurriese, a que todo quedase definitivamente allí. Pero semejante estado de cosas no habría de subsistir indefinidamente, y en la preparación de uno nuevo y menos inhumano iban a coincidir, como es sabido: 1º Una escuela filosófica que, imbuída del concepto de "naturaleza", elevaría ese concepto a principio de carácter racional y hablaría, por consiguiente, del Derecho, en términos llamados a desprenderse de los objetos puramente materiales y a evolucionar hacia la integración de una doctrina que, caracterizándose como de *derecho natural*, *ley de la razón*, llegaría a vislumbrar la noción de un Derecho que pertenece a todos los hombres del Mundo, sin distinción de origen ni de vínculo político; y 2º La fuerza expansiva revelada, a la sazón, por el propio derecho positivo, el cual, habiendo comenzado por ser Derecho dentro de la Ciudad que lo incubaba o sea dentro de cada Ciudad y especialmente dentro de la más grande de las ciudades antiguas, debía pasar gradualmente a ser, de más en más, *derecho de la Humanidad progresivamente abarcada por su fuerza anexionante*. De tal modo, pues, aun sin haber sido cuestión, para tal Derecho, la de una repudiación doctrinaria de la institución de la esclavitud, es evidente que *la insistente afirmación formulada por el Cristianismo y adversa a que la parte más íntima del Individuo pudiese ser sometida a la potestad política*, debió ganar terreno aun respecto de las concepciones jurídicas corrientes: no de otro modo se explica, por ejemplo, que voces tan autorizadas como la del jurisconsulto Florentino pudiesen declarar que la esclavitud —no obstante estar admitida por el *jus gentium*, el cual no se horrorizaba de que un hombre se convirtiese en la propiedad de otro hombre— era contraria a la *Naturaleza* cuyas leyes, según ulteriormente lo proclamaría el Digesto, hacían de todos los hombres seres iguales entre sí. La relación entre amo y esclavo quedó sometida, desde entonces, a un desgaste cuyas persistentes manifestaciones se sumarían a lo largo de los siglos: tal Edicto declararíale libre al esclavo que a causa de enfermedad o de vejez hubiera sido abandonado por sus amos; tal otro haría lo mismo con la esclava prostituída a despecho de su voluntad; tales otros lo harían con esclavos que hubieran sido convertidos en eunucos, con esclavas que fraudulentamente fueran entregadas en matrimonio a maridos que ignoraran su condición, con hijos de esclavos, abandonados en su infancia. A través de estas disposiciones y de otras que hicieron obligatorio, cuando

se decidiese la muerte de un esclavo, obtener la homologación de un magistrado, como también de otras que prohibieron que se les vendiera para abastecimiento de circos que habían dado en emplearlos como gladiadores, en los espectáculos públicos, asomaban impulsiones que debían conducir a la dignificación del Hombre. Esas impulsiones, en fin, iban a ser favorecidas ya por el fervor religioso de los siglos sobrevinientes, ya por las doctrinas de los grandes teorizantes del tan vilipendiado Derecho Natural de los siglos XVI y XVII, ya por ulteriores Tratados de Derecho Internacional celebrados para la represión del "comercio del ébano", ya por decisiones de abolición como las adoptadas por las Naciones cuyos hijos se sientan en este Congreso y desde luego por nuestra Argentina de comienzos del año 1813 en un texto que la Constitución de 1853-60 ratificó en estos términos: "En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice".

Hay que prevenirse, sin embargo, respecto de la mayor o menor regularidad con que se manifiestan las respectivas líneas. Suponer que el Hombre lleva consigo su Derecho, no equivale necesariamente a suponer que lleva un Derecho definitivamente realizado, definitivamente fijado. Puede el Derecho pertenecer al Hombre en virtud de una necesidad moral y hallarse, no obstante, en trance de manifestación: aparecer hoy con tales o cuales caracteres; aparecer mañana con un perfil más completo y avanzar, o con un perfil menos completo y retroceder. Así, las oscilaciones que pueden percibirse en una línea general de establecimiento y refuerzo del sostén, no quitan, pues, a la constancia de los esfuerzos encaminados a la realización de nociones según las cuales la posición de cada ser humano, respecto de sus semejantes, trascendía de estos resultados, a saber: por una parte, de que aparecía fortalecida por el mejoramiento de los caracteres jurídicos de que hubiera logrado revestirse; por otra parte, de que abdicando de toda pretensión de haber dependido exclusivamente, pues, ya de la aristocracia del sexo, ya de la fuerza de los músculos, ya del brillo de las mesnadas, tendía a conformarse en una condición elemental según la cual todo ser humano era igual a todo otro ser humano. Cada jalón plantado en las laderas informa, en efecto, de una resistencia y de un debate: necesitóse un Concilio Eclesiástico europeo para que, reconocida como lo estaba, la presencia de un espíritu en el ente masculino, varón, se reconociese igualmente que también estaba presente el alma, en la mujer; y necesitóse de un Concilio Eclesiástico americano para que se tuviese como verdadero que —del mismo modo que el Conquistador europeo había traído consigo, al emprender la Conquista, aquella misma llama animadora de su envoltura de Hombre— así también el indio autóctono, el aborígen sometido igualmente había debido contar con una propia. La Francia de la Edad Media y, como Francia, la generalidad de los países germánicos, habíanse poblado de aberraciones que los juristas de entonces trataron de dominar, por ejemplo, en las

sucesivas modificaciones impresas a la *saisine*, primero, y a la propiedad feudal, después, con lo que prepararon sin saberlo el cambio espectacular de 1789: el 4 de agosto, en efecto, la Asamblea Nacional francesa, en un raptó de entusiasmo casi delirante y a cuyo influjo no logró substraerse ninguno de los presentes, proclamó —no la finalización del régimen feudal, ni tampoco su caducidad, ni tampoco su abolición— proclamó paladina y triunfalmente LA DESTRUCCION de dicho régimen. El respectivo decreto abolía expresamente los derechos de mayorazgo y los privilegios fundados en la masculinidad: en nombre de la libertad, que ya había sido invocada para disolver las órdenes eclesiásticas, abolía la incapacidad de los religiosos profesos; en nombre de la fraternidad, que consideraba al género humano como una gran familia esparcida por todas las regiones del Mundo, suprimía, con la condición del albarán, las incapacidades para adquirir que en general afectaban a los extranjeros; en nombre de la igualdad sometía las porciones hereditarias a normas comunes que, en los casos de pluralidad de herederos debían asegurar, a todos y a cada uno, derechos equivalentes. La vuelta al estado de naturaleza, pregonada por la filosofía de esos tiempos como un ideal a reponer, tomaba posiciones, en el Derecho, como un sacudimiento contra lo parásito y contra lo postizo. La función de sostén, subsistente en las líneas de repliegue, no dejaba de corresponderse, por otra parte, con perspectivas abiertas en institutos como el de la potestad del padre, que ha tendido a debilitarse, como el de la potestad del marido, que ha tendido a desaparecer y como el de las relaciones patronales, que han tendido a mitigarse; todo ello en armonía con el devenir histórico, jurídico y económico, condición de los hechos de convivencia y troquel de los caracteres que surgen para contrastarlos. Porque si el *fiat* de que resulta el Derecho está en relación con la concepción del Mundo, y si tal concepción viene apoyándose en otras anteriores, la progresiva aclaración del contenido del Derecho, en que el Hombre está empeñado, no puede dejar de hacer sentir sus efectos sobre la función respectiva, de sostén.

VI.

Conviene aclarar, entre tanto, que la doble faz del HOMBRE y del ESTADO, establecida en cierto modo como antítesis desde las primeras líneas de esta exposición, aparece a las veces como antítesis entre NACIONES de las cuales una constituye ESTADO mientras la otra constituye GRUPO: GRUPO que, por su parte, impone fisonomía al HOMBRE. Veamos cómo; y volvamos, para verlo, al ejemplo de la misma Roma, en esta materia, inagotable.

Aquel enorme centro de actividades humanas y de impulsión política que llegó a florecer sobre las riberas del Tíber, en efecto, concebía la personalidad jurídica como integrada por elementos comprensivos de un *commercium*, referente a la economía individual, y de un *connubium*, concerniente a la asociación legítima y religiosa del hombre y la mujer. Ambos atributos pertenecían a quien pudiera contar con el sostén prometido por el Derecho de Ciudad y nó, pues, al "peregrino",

extraño, antagonista y, por consiguiente, hostilizable. Pero a medida que los habitantes de las regiones vecinas a las del *Latium* fueron perdiendo su condición de extranjeros, tanto la posibilidad de adquirir bienes conforme al derecho civil como la de casarse conforme al mismo derecho civil y con mujeres romanas, hubo de serles reconocida gradualmente. Y aun cuando eso haya ocurrido en tiempos cada vez más próximos a los de la disolución de aquel enorme centro de la civilización universal, el hecho de que los perfiles del inmediato período histórico subsiguiente se hubiesen ido esbozando bajo la influencia de una religión de igualdad, de tolerancia y de humildad, estaba llamado a ejercer, en materia de matrimonio entre ciudadana y peregrino una orientación resueltamente propiciatoria; mientras en materia patrimonial, al contrario, las desigualdades se harían cada vez más estridentes, a causa de la agravación del aislamiento y de la aparición de otras características de la feudalidad. La tendencia universalista de la misma religión daba carácter al proceso, aun a pesar de los conflictos que gestaran en su propio seno: fué el inmenso drama de LA REFORMACION del siglo XVI, en efecto, lo que a manera de contrapartida de las luchas religiosas que, por su parte, concitaba y desencadenaba, lo que pudo dar lugar, por ejemplo, a que los militantes de una u otra de las mitades en que virtualmente había quedado dividida la fundamental concepción ecuménica del Dios único y de la Iglesia única, cuidadosos de retener para sí o para sus respectivos partidarios, el sentido universal del culto sacramentalismo en cuya defensa habían enhestado sus poderosos lanzones, incorporasen a los Tratados de Paz con que interrumpían sus tremendas guerras, ciertos arreglos finales portadores de compromisos de no actuar contra determinados creyentes y de permitir que estos últimos se reuniesen en ceremonias propias de su religión: ello significaba, en otros términos, *deponer la pretensión de avasallar los atributos del espíritu*. Por tales modos y por vía convencional, las guerras de religión, dando en recursos expresivos de una nueva forma de sostén, la del sostén espiritual, sancionaban normas mediante las cuales el extraño, en otras tierras, o el disidente, en la propia, se incorporaban a la grey común con atributos diferentes del de la adquisición y transferencia de bienes (*commercium*), del de la formación de una familia legítima (*conubium*) y del de la aptitud para reglamentar, por actos de última voluntad, las propias sucesiones *mortis causa* (*testamentifactio*). Todas estas disposiciones, cualquiera que fuese el énfasis con que aludieran a los cambios operados, habrían podido ser reducidas a un denominador común: el de la extensión, a más y más hombres cada vez, de la función de sostén que el Derecho debe llenar esencialmente.

Pero donde la antítesis entre ESTADO y GRUPOS NACIONALES se muestra con trágicos caracteres de grabado al agua-fuerte, es en ciertas regiones del Viejo Mundo y las cuales, sin duda por haber sido lecho de las más grandes avenidas de la Historia, han sido labradas por corrientes y contra-corrientes seculares. Una de ellas, que además de haber conocido a tribus primitivas tuvo como destino el de dar asiento a los caldeos, a los asirios, a los egipcios, a los medos, a los persas y

después a macedonios y romanos, guarda el Cerro en que se plantó la Cruz y vió flotar, todavía, el Estandarte Verde del Profeta. Otra, engrandecida por Filipo y por Alejandro y atraída por el Imperio de Constantino y de Teodosio, debió seguir más tarde la suerte de Bizancio y sujetarse al poderío del Islam. Otra ocupada por esclavos no cismáticos —católicos, pues,— y enclavada entre dos estados poderosos y rivales, tuvo como trágico destino el de ser dividida y repartida; y lo fué una y otra vez. Cada uno de estos choques, cada uno de estos desbordes, cada una de estas invasiones se traducía en superposición de pueblos y por consiguiente en inevitables *conflictos de razas, de idioma y de creencias*. Era ley —y lo es todavía, en esas comunidades reacias al influjo del *jus soli* que en principio ha nivelado a los pobladores de estos países de América pero sobre todo, afanosas de no contaminar su sangre en uniones matrimoniales exogámicas— que los antagonismos se mantuvieran eternamente: de los padres, en los hijos; de los abuelos, en los nietos, y en los descendientes de los nietos. Así quedó enclavado en el territorio de Turquía el grupo de los armenios, de tiempo en tiempo diezmado por matanzas que se consumaban con la severidad de un rito despiadado. Algunos cristianos, a su turno y en su ámbito, replicaban con el pogrom. La posesión por infieles de los Santos Lugares, que en la Edad Media había levantado las huestes de Bernardo, de Godofredo y de San Luis, no ha cejado desde entonces en su función generadora de peleas. En Grecia y lo que impresiona todavía más: en Albania, dentro del Adriático, subsisten retoños islamitas. Islotes étnicos, grupos lingüísticos se obstinan acá y acullá; tercios, mientras sopla el Euro; áspersos, cuando ruge el Bóreas. Se malquieren a través de las fronteras que la Historia acercaba o alejaba hasta hacerlas parecer de quita y pon; se fulminan a través y por encima de los cercos que son, otra vez, como fronteras. Y en el espeso matorral, donde triunfan las galas del laurel que otrora metamorfoseaban a Dafne, se acechan una a otras las gumiás, cautelosas, insomnes, afiladas.

Pero aun esos antagonismos, aparentemente irreductibles, han evolucionado hacia las soluciones jurídicas. En el Tratado de Viena de 1815; en la rehabilitación griega de 1830; en la liquidación de las dos guerras contra Rusia, de 1856 y 1878; en los pactos que siguieron a la de Tripolitania de comienzos de este siglo como a la de los Balcanes predecesora de la Conflagración de 1914-1918 y, sobre todo, en los que fueron sellados al terminar la misma Conflagración, primero en Versalles y después en Saint-Germain, en Neuilly, en el Trianón, en Sevres, en Lausana, un verdadero Estatuto fué gradualmente elaborado, en cuanto a las condiciones de vida de ciertas naciones subsistentes dentro de otras naciones; y en él fueron incluidos, reiterados y mejorados, diversos compromisos de tolerancia religiosa, de generalización de la aptitud pasiva respecto de la función pública, de repudio a las disposiciones discriminatorias derivadas de la nacionalidad, de la raza o del idioma, y susceptibles de traducirse en restricciones de la actividad profesional, de los bienes de la educación o de las garantías de seguridad. La violación sistemática de ese Estatuto durante la década que precedió al estallido armado de 1939 y, sobre todo, la crueldad de las persecucio-

SE PRESTA A DOMICILIO

nes que acompañaron a la guerra o se cobijaron en la guerra se suman para caracterizar, a este respecto, LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, de 1948, como una verdadera reivindicación.

VII.

Esta breve revista, a través de la cual el Derecho subsistente entre los Hombres aparece como una inmensa parábola cuyo desarrollo se sostiene, esbeltas coordenadas, sobre bruñidos capiteles constituidos por LAS DECLARACIONES DE DERECHOS, nos ha permitido ver cómo, estas DECLARACIONES, dan realce a las instituciones jurídicas, y cómo las instituciones jurídicas revierten necesariamente en ellas. La función característica de sostén, asumida por el Estado como un medio de suplir las acciones afirmativas emanadas del propio sujeto y de evitar, con ello, las arbitrariedades de una auto-afirmación, ha podido quedar y efectivamente ha quedado relegada, en el debate cotidiano, detrás de la inmensa fábrica levantada a impulsos de la noción teleológica de una limitación desprendida de las reglas; la cual noción, por otra parte, habría podido hallarse casi completa en la idea orgánica de régimen. Hombre regido es, en efecto, hombre limitado; limitado, ya que de régimen jurídico estaríamos tratando, en aras de su coordinación con otros hombres. De no preferirse, pues, paladinamente, investir de señorío al afán reglamentista encendido, bien lo sabemos, en la concepción del Estado-Fin, la función mencionada, de sostén, debe ser restituida a su básica importancia. Y nó, por cierto, para restablecer, a su amparo, amurallados recintos de privilegio, y mucho menos para agudizar los extremos de una calculada lucha de clases, en relación con la cual la noción de *derecho subjetivo* suele ser artificiosamente desfigurada para hacerla valer como una especie de trapo rojo. Nó. El deber que pesa sobre nosotros —juristas y émulos, a la distancia, de tantos otros que en diversos períodos de la Historia acertaron a expresar con nuevas fórmulas, nuevas soluciones dignas de hacerse precursoras de LAS DECLARACIONES DE DERECHOS, cuando no de ampliarlas o tal vez de proyectarlas— es el de sostener con templada valentía lo respetable de la calidad de acreedor en una relación jurídica cualquiera y, desde luego, en la relación de propiedad que el artículo 17 de la DECLARACION de 1948 ha sancionado especialmente, como uno de los atributos normales del individuo, legítima y plausible proyección de la criatura humana. Del mismo modo, y sin perjuicio de que la respectiva organización normativa, apreciada en un momento dado, pueda ser sometida a juicio por causa de desproporciones que hubiera llegado a crear, el mismo esfuerzo debería desplegarse respecto de otras instituciones que, como la del contrato, por ejemplo, constituyen en el vaivén de las prestaciones y contraprestaciones humanas, vehículos cuya función parece inherente a la vasta organización de crédito y de cambio que se confunde con las bases de la civilización contemporánea y cuya suplantación por casuísticos reglamentos, no haría otra cosa que abrir nuevas perspectivas a la paralización y a la sumisión. Del mismo modo, en

NO SE PRESTA A DOMICILIO

fin —y sin perjuicio de que las bases que les está permitido adoptar, según las leyes, puedan ser reformadas en términos que introduzcan compensación a los excesos de gravitación que en nuestros días han engendrado hechos de opresión capitalista; es decir, sin perjuicio de que sean emprendidas y llevadas a cabo acciones reconstructivas sobre las cuales la humanidad, en episodios como el de las famosas "manos-muertas", ha atesorado magnífica experiencia— las vastas concentraciones de intereses comerciales e industriales y, a la zaga de esas concentraciones, el Estado, que no es sino una gran concentración especificada en imponer la observancia del Derecho, son nuevos hechos de *sostén integrantes*, sí, de manifestaciones muy avanzadas de la *proyección del hombre sobre el campo en que sus energías y su voluntad se combinan con las de otros hombres*. Pero habría que prevenirse contra la insidia, que no trepidaría en denunciar la obra como propicia al mantenimiento de un *statu quo* imaginado para beneficiar a quienes parezcan favorecidos por un régimen que cruje en sus cimientos. Y lo que podría poner, en el restablecimiento que se intentase, los símbolos de proporción y de equilibrio capaces de hacer visibles, como oriflamas, orientaciones jurídicas integralmente concebidas como afirmación general del Hombre —del HOMBRE cuya huella está de manifiesto en la estructura económico-jurídica, que es su obra; del HOMBRE cuyo esfuerzo se requiere para la actividad de esa estructura; del HOMBRE cuyo pensamiento, cuya iniciativa y cuya voluntad propulsora son también indispensables a la misma actividad— *habrían de llevar más allá de las posiciones establecidas bajo las formas del derecho clásico, la proyección humana, del Derecho y, en consecuencia, el sostén inherente a las funciones del Estado*.

Entendiendo expresar, en fin: que desentendiéndome e neste momento de lo que LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948 lleve, en sí, de reivindicatorio, y desentendiéndome igualmente de lo que lleve, en sí, de sintético, respecto conquistas realizadas precedentemente, SU INFLUENCIA MEJOR CONCEBIDA, SOBRE LA POSICION DEL HOMBRE, EN EL DERECHO PRIVADO, DEBERIA HACERSE SENTIR RESPECTO DE CIERTO ORDEN DE ACTIVIDADES CUYOS TITULOS PARA OCUPAR UNA POSICION PROPIA PARECEN AUMENTAR DIA POR DIA: LAS CONCERNIENTES AL TRABAJO ORGANIZADO Y, COMO LAS MAS SIGNIFICATIVAS Y LAS MAS PUNZANTES, DENTRO DE LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD, LAS QUE PUEDAN INTEGRAR EL LLAMADO "DERECHO DE HUELGA".

No sería discreto que me detuviera, en presencia de este concurso de juristas avezados y de prestigiosos maestros del derecho, a señalar los motivos por los cuales esta Provincia del Derecho ha menester, no menos que otra alguna y seguramente mucho más que muchas otras, de su Carta Orgánica, de su Constitución Local, de su Estatuto propio. El "derecho de huelga" —de existencia palmaria del punto de vista del posible retraimiento del obrero que lo ejerza pero de existencia menos computable del punto de vista del embargo virtual que se hace derivar, del mismo, en cuanto a implementos y máquinas de producción que no pertenecen al huelguista —encontraría allí las bases de que habría me-

nester para recibir una organización jurídica que acaso le sea, ya indispensable, desde que diversas constituciones americanas y europeas le han prestado un reconocimiento cabal. Y si eso fuera así, y si el intento resultara homologado por los efectos de la realización, podría ocurrir, pues, que el derecho de huelga no se definiera, ya, por la brutal imposición de un sindicato cuyo único argumento hubiera consistido, acaso, en el uso incontrolado de la fuerza que encarnara, y se definiese, en cambio, sobre la base de vínculos que diez, o quince, o veinte años de trabajo regular, realizado en los propios talleres con los cuales los obreros mantuviesen la respectiva relación y circunstancialmente valorados por tribunales de la respectiva jurisdicción hubiesen llegado a crear —entre la mayoría de los trabajadores afiliados a determinada industria y los capitales fijos y aun los capitales circulantes invertidos en la misma— una vinculación llamada a progresar en perdurabilidad y en volumen, la cual vinculación podría ser invocada y tal vez reconocida como un motivo digno de gravitar jurídicamente sobre las relaciones creadas por la producción. Lo cual, desde otro punto de vista nos pondría en presencia de un hecho casi paradójal, a saber: el de que pudiera atribuirse al derecho de huelga un fundamento cuya naturaleza lo situaría en una sola línea, con el fundamento del derecho de propiedad. En los dos casos, EL HOMBRE; en los dos casos, LA PROYECCION DEL HOMBRE.

VIII

CONCLUSIONES:

1ª El HOMBRE es inseparable del DERECHO, plasmado por él y para él. El régimen jurídico, coordinación del HOMBRE con los HOM-BRES y de los HOMBRÉS con la SOCIEDAD, ha menester del ESTADO, que lo sostiene y que lo mantiene.

2ª Las NORMAS CONSTITUTIVAS, Derecho que concierne a la existencia del HOMBRE así como a sus atributos, proyección, éstos, de su existencia, son insusceptibles de recibir expresión en términos que hagan, de ellas, normas puramente objetivas. Están en el HOMBRE, se desplazan con el HOMBRE y formulan su pretensión desde la intimidad del HOMBRE.

3ª Las DECLARACOINES DE DERECHOS, conjunto de normas constitutivas, revisten, respecto del ideal jurídico plasmado y manifestado, la condición de resúmenes animados y sintéticos, y respecto del ideal jurídico pospuesto o desnaturalizado, la condición de reivindicaciones rotundas. La identificación del DERECHO con la LEY, en cuanto conduzca al acatamiento pasivo de cualquier norma promulgada por el ESTADO y a la posposición o desnaturalización de cualquier principio

no formulado por medio de una norma, redundar en menoscabo de las DECLARACIONES DE DERECHOS.

4ª La DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS de 1948, reivindicatoria, en principio, de la posición-Hombre, es inconciliable con cualquier doctrina que identifique el DERECHO con la LEY y se desentienda de lo que a sus ojos no aparezca con caracteres de LEY.

5ª El jurista de 1951, consecuente con su misión histórica respecto del DERECHO que ama y que cultiva, tiene el deber de sostener con templada valentía lo respetable de la calidad de acreedor en una relación jurídica cualquiera y, desde luego, en la relación de propiedad que la DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS ha sancionado en su artículo 17 como uno de los atributos normales del individuo, legítima y plausible proyección de la criatura humana. Pero tiene también el deber de llevar la proyección del DERECHO - HOMBRE más allá de las realizaciones elementales logradas por el Derecho Clásico y establecerla en primer lugar y con los mismos títulos que hayan servido de base a los reconocimientos otorgados por las más afamadas expresiones sintéticas, en el campo del trabajo organizado.

6ª Así, el DERECHO DE HUELGA —de existencia palmaria en cuanto se le haga consistir en el posible retraimiento del obrero que lo ejerza, pero de existencia menos computable del punto de vista del embargo virtual que se hace derivar, del mismo, respecto de máquinas de producción y de universalidades jurídicas que no pertenecen al huelguista— el DERECHO DE HUELGA, pues, en cuanto se funde en una verdadera y prolongada vinculación del obrero, con la industria, vinculación susceptible de progresar en perdurabilidad y volumen y de ser invocada como antecedente capaz de gravitar sobre relaciones inherentes al REPARTO, reviste todas las condiciones necesarias para merecer y para alcanzar un tratamiento revestido de juridicidad. Referido a vínculos permanentes entre sujetos solidarizados por la misma actividad económica y realizado por la duración de los mismos vínculos, su fundamento coincidiría, en lo esencial, con el fundamento del dominio. Uno y otro armonizarían, ya con la letra, ya con el espíritu de la DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, motivo de la presente exposición.

